



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

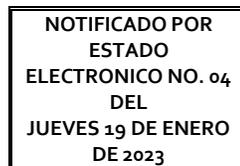
Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Lo solicitado por la parte ejecutada no es posible, toda vez que a la fecha el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado mediante auto de fecha Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con ocasión de la transacción suscrita por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ



Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d2eebc0817513bf2cdceca89356b6a4f4c630f3557757ca906ce30816b470**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JOSE ESAU AVILA DAZA DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A. Rad: 20-011-31-05-001-2020-00210-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
---

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes representados por sus apoderados.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor **JOSE ESAU AVILA DAZA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.**, en el que solicitó se declarara la existencia de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales que de ella se deriva.
2. Mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor del demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000, 00)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

**Consideraciones al respecto:**

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRÉTAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral de **JOSE ESAU AVILA DAZA** contra **REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 04 DEL JUEVES 19 DE ENERO DE 2023
---

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f281b6b350e74672f590b298f7351b495a6d54ece93f7be936065c96f16387c**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.

**Para Resolver se Considera:**

Una vez revisado por el Juzgado los Documentos allegados por el memorialista, se advierte que en efecto el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, hace parte del programa de saneamiento fiscal y financiero creado por el Ministerio de Hacienda y Creado Público, y que fue categorizada en riesgo alto conforme se observa mediante Resolución 0001342 del 29 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez se advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, reza:

"Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley." Negrilla fuera de texto.

Como quiera que el acto administrativo por medio del cual es categorizado el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, goza de presunción de

legalidad, en atención a lo dispuesto en la norma transcrita y que fue presentado el programa de saneamiento fiscales y financieros, el Juzgado dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se emita el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación del proceso, se procederá a ello, una vez se emita concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscales y financieros de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 1911 de 2019, lo que debe ser informado por la ESE a esta agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

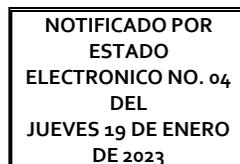
**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo laboral acorde con lo dispuesto en la normatividad dispuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NO DECRETAR**, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

**TERCERO: NO DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6057aa67daf07670a0c370aa12f5ca1efed469685c144455a8f831859f8bf479**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Lo solicitado por la parte ejecutada no es posible, toda vez que a la fecha el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado mediante auto de fecha Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con ocasión de la transacción suscritas por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO  
ELECTRONICO NO. 04  
DEL  
JUEVES 19 DE ENERO  
DE 2023

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997960a41b93194fd4a79109a0be06ae81c62829b4f55595297d2916a228463e**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR Rad: 20-011-31-05-001-2021-00135-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
--

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor **JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, en el que solicitó se librara mandamiento ejecutivo sobre las condenas reconocidas en la sentencia de fecha 29 de julio de 2016.
2. Mediante escrito allegado el 01 de septiembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

**Consideraciones al respecto:**

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigible.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRÉTAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral de **JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

**TERCERO: CANCELAR** las medidas cautelares vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7f3d155db2458bbb8d5dca86c0181b46d4e94044ce544e42b546c7a7e8c07**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

**Para Resolver se Considera:**

Una vez revisado por el Juzgado los Documentos allegados por el memorialista, se advierte que en efecto el HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, hace parte del programa de saneamiento fiscal y financiero creado por el Ministerio de Hacienda y Creado Público, y que fue categorizada en riesgo alto conforme se observa mediante Resolución 0001342 del 29 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez se advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, reza:

"Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley." Negrilla fuera de texto.

Como quiera que el acto administrativo por medio del cual es categorizado el HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, goza de presunción de

legalidad, en atención a lo dispuesto en la norma transcrita y que fue presentado el programa de saneamiento fiscales y financieros, el Juzgado dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se emita el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación del proceso, se procederá a ello, una vez se emita concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscales y financieros de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 1911 de 2019, lo que debe ser informado por la ESE a esta agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

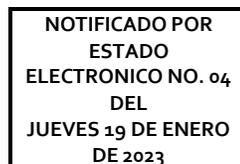
**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo laboral acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NO DECRETAR**, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

**TERCERO: NO DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2c75f47bf48b065b96234b8a8a14a13bd0012f0e9ab6b7556ee8d7177ebeeef

Documento generado en 18/01/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER MENDOZA DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A. Rad: 20-011-31-05-001-2020-00199-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
--

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor **JAIME ALEXANDER MENDOZA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.**, en el que solicitó se declarara la existencia de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales que de ella se deriva.
2. Mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

**Consideraciones al respecto:**

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigible.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

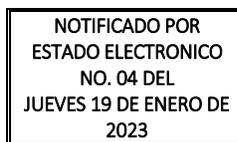
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRÉTAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral de **JAIME ALEXANDER MENDOZA** contra **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5471b7604dbc757153c3a6a23a6f9ee9b05a629329929ed0adf9bd37dbe6dcd4**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: ALIRIO ALBERTO JARAVA MORENO DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A. Rad: 20-011-31-05-001-2020-00209-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
---

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor **ALIRIO ALBERTO JARAVA MORENO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.**, en el que solicitó se declarara la existencia de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales que de ella se deriva.
2. Mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

**Consideraciones al respecto:**

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

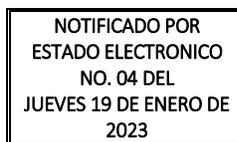
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral de **ALIRIO ALBERTO JARAVA MORENO** contra **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa69d857bec59112e625b0fc0dbb2fcff5e7915fb3fa9148adf1fc69b6edefc**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**